

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO



TRABAJO DE FIN DE GRADO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EN LA UNIÓN EUROPEA

Alumno

RAFAEL MARTÍN GONZÁLEZ

Tutor

PEDRO MARTÍNEZ RUANO

Septiembre de 2014

Almería

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I. EL SISTEMA MULTINIVEL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EUROPA.....	4
II. LA UNIÓN EUROPEA.....	11
III. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	18
IV. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	36
V. LA ADHESIÓN AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	43
VI. OTROS CAMBIOS CON EL TRATADO DE LISBOA	47
VII. CONCLUSIONES	52
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	55

INTRODUCCIÓN

El establecimiento de la paz, la justicia, la igualdad y la libertad en el planeta es algo que quiere toda persona con independencia de la cultura o del momento histórico al que pertenezca. El reconocimiento de una serie de derechos como la dignidad humana y los derechos iguales e inalienables a todas las personas conforman el pilar en el que se asientan la libertad, la justicia y la paz en el mundo.¹

El hecho de que a nivel internacional se fomenten los derechos humanos, se debe principalmente a reforzar la protección de los derechos a nivel estatal, de modo que en el caso de que fracasen estos medios estatales puedan actuar los instrumentos de protección internacional. El carácter universal de los derechos humanos, inherentes a toda persona, con independencia de la cultura y región a la que pertenezcan, produce que han de ser respetados por todas las naciones.²

Por otro lado, como dice Hans Kelsen *“El derecho provoca el surgimiento de una norma que autoriza a su titular, por medio de un acción, a entablar un procedimiento judicial cuando sus intereses se han visto violados por incumplimiento de la obligación”*. Por ello de nada sirve atribuir a los individuos derechos, si aquella atribución no se encuentra protegida.

Esto es lo que hace que un derecho humano pasa a ser un derecho fundamental. Gran parte de los filósofos y teóricos del Derecho así lo entienden, estimando que los derechos fundamentales son derechos humanos que han sido positivizados. Son derechos subjetivos a los que el ordenamiento jurídico les atribuye un tratamiento normativo y procesal, quedando los derechos humanos como simples principios morales.³ Por lo tanto los derechos humanos se caracterizan por su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, siendo un conjunto de valores éticos

¹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, de 10 de Diciembre de 1948.

² HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 3.

³ ROBLES MORCHON, Gregorio, Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual, Cuadernos Cívitas, Madrid, 1992, pp. 19-23.

producto de una larga evolución histórica,⁴ y por su parte, los derechos fundamentales se caracterizan por estar plasmados en un determinado ordenamiento jurídico y estar dotados de una protección procesal.⁵

De este modo la preocupación por garantizar ciertas necesidades morales básicas, es lo que provoca el nacimiento de los derechos fundamentales.⁶

Ante la imposibilidad de abarcar el sistema de los derechos fundamentales en cada uno de los países de la tierra, este trabajo se basará en el sistema de los derechos fundamentales en el ámbito de la Unión Europea.

I. EL SISTEMA MULTINIVEL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EUROPA

El tema que nos ocupa se encuentra en una evolución constante e inacabada. El término de protección multinivel, es utilizado en Estados que tienen distintos niveles de protección de los derechos fundamentales.

Los Estados siempre han tenido los derechos fundamentales como un ámbito de actuación nacional, con el que se muestran especialmente sensibles, ya que implica todos los aspectos económicos, sociales y culturales de la vida de un país. El cambio en las relaciones entre los Estados ha hecho que los derechos fundamentales sean reconocidos a nivel internacional, basándose en la idea de que “algo se debe al ser humano por ser humano” independientemente de su entorno cultural y social.

La protección de los derechos fundamentales se ha modificado, en la medida en la que se han venido proclamando estos derechos en el ámbito internacional. Así, los derechos fundamentales ya no encuentran su ubicación únicamente en los textos constitucionales nacionales, como venía ocurriendo desde las revoluciones liberales,

⁴ ALEXY, Robert: “*Sobre el desarrollo de los derechos humanos y fundamentales en Alemania*”, en *Diálogo Científico*, vol. 11. Nº1/2, 2002, pp. 15-16.

⁵ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 8.

⁶ BAYÓN, Juan Carlos, *La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 442.

ahora se persigue un reconocimiento de las declaraciones y convenios internacionales, de ámbito universal o regional, como acredita la experiencia europea, ulterior a la Segunda Guerra Mundial.⁷

De esta forma se amplía una identidad colectiva en torno a los valores, principios y derechos proclamados y se favorece la integración de los ciudadanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948 constituye uno de las bases del orden internacional surgido tras la Segunda Guerra Mundial, confiriendo a toda la comunidad internacional la responsabilidad común de velar por el respeto, la protección y la promoción de los derechos inalienables del ser humano.

En este contexto internacional de reconocimiento de derechos, ha reforzado el carácter universal de los derechos humanos abriendo un camino a un mayor diálogo y a una mayor cooperación entre los miembros de la comunidad internacional. Impulsando a la comunidad internacional a prestar cada vez mayor interés a la prevención en las actividades desarrolladas a favor del respeto de los derechos humanos.

La protección de los derechos fundamentales a través de mecanismos de control internacional es una de las metas de la comunidad internacional. Dentro del contexto europeo, existen tres ámbitos internacionales para los que el respeto de los mismos constituyen tareas especialmente importantes: el Consejo de Europa, la Organización sobre Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y la Unión Europea.⁸ Sin olvidar la Constitución de cada Estado, y la interpretación que de ella hace cada país.

Todo esto encuadra el complejo camino por recorrer que tienen los países en Europa para conseguir que los derechos humanos sean uno de los ejes principales de su integración.

⁷ CISNEROS GONZÁLEZ, Katya, Los Derechos Humanos en Europa, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2010, p.3.

⁸ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 19.

En cuanto a los sistemas de reconocimiento y protección de los derechos humanos en Europa, distintos a la Unión Europea hay que decir lo siguiente:

1) El Consejo de Europa, organización internacional de ámbito regional nacida en 1949, tras Segunda Guerra Mundial, gracias a una idea de Winston Churchill, expresada en 1943, como al movimiento unificador en la región de Europa occidental bajo el amparo de la Organización de Naciones Unidas, cuya Carta permite la acción regional para conseguir los Fines y los Principios de las Naciones Unidas, entre los que se encuentran la promoción y el respeto a los derechos humanos y a las libertades de todas las personas.⁹

El Consejo de Europa, desde un primer momento, fue creado como una institución internacional orientada a unir y fortalecer las democracias europeas occidentales en materia política, ideológica y cultural, y a fomentar el respeto a los derechos humanos. El Consejo de Europa hoy día está compuesto por casi todos los Estados europeos (excepto Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano), contando con 47 países miembros.¹⁰

Las bases de esta institución se establecieron en el Congreso de la Haya en 1948, posteriormente denominado “Congreso de Europa”. Se reunieron más de una veintena de países para la creación de una unidad europea. No obstante, surgieron una serie de conflictos entre la visión concebida por los británicos, una Europa basada en la cooperación y, por tanto, en reuniones de los ministros responsables de los diversas naciones, y la defendida por franceses y belgas, una Europa basada en la integración y, por lo tanto, en la creación de una asamblea parlamentaria europea formada por los diferentes Estados. Finalmente el Estatuto del Consejo de Europa, realizado en Londres el 5 de mayo de 1949, zanjó el dilema, optando por una solución conciliadora. El Consejo de Europa quedaría formado por los siguientes órganos: el Comité de Ministros, el cual tendría poder de decisión y la Asamblea Consultiva, que actúa en

⁹ MORENILLA RODRÍGUEZ, José María, El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Ámbito, Órganos y Procedimientos, Ministerio de Justicia, Secretaria General y Técnica Centro de Publicaciones, Madrid, 1985, p. 15.

¹⁰ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 20.

calidad de órgano intergubernamental compuesto por miembros de los parlamentos nacionales. Estos dos órganos serían asistidos por la Secretaría del Consejo de Europa.

Una de las razones por las que se lleva a cabo el establecimiento del Consejo es el fomento del fortalecimiento de las libertades democráticas y de los derechos humanos con la esperanza de que no se vuelva a repetir el horror del nazismo y del fascismo. Según su Estatuto la finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.¹¹

Se exigía como requisito para cualquier Estado europeo que deseara ser miembro de la Organización reconocer el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.¹²

En 1950 aprobaron un Tratado internacional de una gran importancia, instaurándose un sistema de garantía colectiva de los derechos fundamentales. Se redactó la Convención de Roma o Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 (CEDH)¹³, el cual entra en vigor el 3 de septiembre de 1953, posteriormente ha sido actualizado y complementado por numerosos Protocolos. El objeto del Convenio es la protección y desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁴. El CEDH no es resultado único de un específico pensamiento europeo, sino que está influenciado por las Naciones Unidas, en concreto por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, texto importantísimo que viene a considerarse hoy día como expresión de Derecho consuetudinario. Por lo tanto el CEDH aparece influenciado por este texto de 1948.

¹¹ ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA, hecho en Londres el 5 de Mayo de 1949.

¹² SANZ CABALLERO, Susana, *“La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas”*, en AAVV, Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional, Dykinson, Madrid, 2004, p. 63.

¹³ Más información en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹⁴ POYAL COSTA, Ana, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997, pp. 109-117.

Aunque el número de derechos reconocidos no fuera muy grande, el mecanismo de protección instituido sí que aseguraba su efectividad al permitir que tanto los Estados como los particulares pudiesen denunciar la violación de los derechos reconocidos¹⁵. Se establece un sistema de control judicial de respeto de los derechos y libertades individuales, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁶ con sede en Estrasburgo, Francia. De tal modo que la presentación de un recurso por parte de cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o en sus protocolos adicionales conllevará necesariamente su examen por parte del Tribunal. Caracterizándose por contar con una jurisdicción supraestatal que garantiza los derechos fundamentales, con efectos sobre el sistema interno de los Estados.

Para entender el alcance del CEDH debemos tener en cuenta la época histórica en la que se llevó a cabo su redacción. Tras los devastadores efectos humanos, materiales y económicos de la Segunda Guerra Mundial. Esta experiencia condujo a una valoración de la dignidad humana y a una desconfianza hacia la capacidad del Estado para proteger los derechos humanos.¹⁷ Todo esto propicio la creación de un mecanismo de garantía colectiva de tales derechos. Si se consideraba que los derechos fundamentales debían ser protegidos desde una instancia supranacional que superase los sistemas estatales, era porque se confiaba en que mediante la existencia de un control internacional se iba a poder no sólo mejorar sino reforzar el sistema de garantías de tales derechos. El CEDH de 1950 ha ejercido y ejerce una gran influencia no solo sobre los Estados contratantes del Consejo de Europa sino también sobre otros ordenamientos regionales como el de la Unión Europea.¹⁸

¹⁵ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1987, p. 41.

¹⁶ BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT, José M., *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1983.

¹⁷ POYAL COSTA, Ana, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997, p.109.

¹⁸ ARNOLD, Rainer, *“El desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea”*, en AAVV, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 27.

En el Consejo de Europa también se protegen los derechos económicos y sociales, aunque de un modo menos efectivo. En 1961 se adopta en Turín, la Carta Social Europea, la cual entro en vigor en 1965.¹⁹ La Carta no confiere a los ciudadanos derechos subjetivos en sentido estricto, sino que, se formulan como principios generales que deben guiar la actividad legislativa y administrativa de los Estados contratantes. Además carece de un mecanismo de control jurisdiccional, por ello se dice que la fuerza de la misma es de carácter moral más que coercitivo.²⁰ Sin embargo, para que la Carta no quedara en una simple declaración de intenciones, se estableció un mecanismo de supervisión internacional complejo en el que participan distintos órganos. El fin de la verificación puede ser el realizar una recomendación a un Estado contratante.

2) La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), es una organización internacional que facilita el encuentro en un mismo foro de los Estados occidentales y orientales de Europa, y que se encarga de la prevención próxima y remota de conflictos.²¹ La OSCE trabaja para garantizar la paz, la democracia y la estabilidad.

Tiene su origen en los primeros años de la década de los setenta. La OSCE se creó para constituirse en un foro multilateral de diálogo y negociación entre el Este y el Oeste, en la guerra fría. La OSCE ha llevado a cabo un importante papel a favor de la relajación en las fases finales de la política de bloques y su momento principal hay que situarlo en la firma del Acta Final de la Conferencia de Helsinki de 1 de agosto de 1975, donde se reconocieron las fronteras europeas y se ha sumió un compromiso en defensa de los derechos humanos en todo el continente.²² Surge a raíz de la iniciativa de la diplomacia soviética para reconocer las fronteras tal y como habían quedado fijadas tras la Segunda Guerra Mundial en los acuerdos de Yalta y, se creó para favorecer las

¹⁹ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 25.

²⁰ POYAL COSTA, Ana, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997, p. 113.

²¹ POYAL COSTA, Ana, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997, pp. 95-96.

²² RUPÉREZ, Javier, en un artículo titulado: “*Seguridad y equilibrio en Europa*”, en la Revista Cuenta y Razón del pensamiento actual, nº 102, Fundes, Madrid, 1997, p. 19.

distensión entre los bloques capitalista y socialista. Con el fin de lograr un compromiso, las potencias occidentales pusieron como condición a los soviéticos la aceptación de la inclusión del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las negociaciones. De este modo, se llegó a un consenso para cooperar en tres ámbitos: seguridad y defensa, economía y cuestiones humanitarias.²³

Ha servido como la única institución-puente entre los países del Este y del Oeste. Tras producirse el hundimiento del sistema soviético, se mantuvo como una Organización Internacional permanente, consolidándose como un punto de referencia en el marco de la seguridad europea.²⁴

El interés de los documentos elaborados en el marco de la OSCE es esencialmente político. Un documento fundamental a tener en cuenta es la Carta de París para una nueva Europa, firmada en París el 21 de noviembre de 1990²⁵, y elaborada por todos los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estado participantes en la OSCE. En este texto se pidió a la OSCE que contribuyera a conseguir los nuevos objetivos del periodo posterior a la guerra fría, para conseguir una era de democracia, paz y unidad. El primer apartado de la Carta de París aparece como “Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho”, y en él se dice que: “Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio de todos los seres humanos, son inalienables y están garantizados por la ley. Su protección y fomento es la primera responsabilidad de los gobiernos. Su respeto es una salvaguardia esencial contra un excesivo poder del Estado. Su observancia y pleno ejercicio son la base de la libertad, la justicia y la paz”.

En la Cumbre de Lisboa de 1996 se continuó perfeccionando la función principal de la OSCE en el fomento de la seguridad y de la estabilidad en todas sus

²³ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 47.

²⁴ GRANADO HIJELMO, Ignacio, Reflexiones jurídicas para un tiempo de crisis: nuevo orden internacional, constitución europea y proceso autonómico español, Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona, 1997, p. 81.

²⁵ Más información en: <http://www.osce.org/es/mc/39521?download=true>

dimensiones. A la vez se impulsó el desarrollo de un Documento-Carta de la OSCE sobre la seguridad europea.

En la Cumbre de Estambul celebrada en 1999 entre los jefes de Estado y de Gobierno de la OSCE se aprobaron una serie de documentos con los que se trató de dar respuesta a las necesidades de la seguridad europea del próximo siglo, entre los que destaca “una Carta de Seguridad”. La Carta obliga a sus contratantes al respeto de una serie de principios con el fin de hacer su comportamiento exterior previsible y, en resultado, incrementar la estabilidad en el ámbito europeo. En resumen, en esta Carta se exige a los miembros de la OSCE que respeten los derechos individuales de sus ciudadanos, así como las garantías políticas y sociales que aseguran una vida digna a las minorías.²⁶

Gracias a la OSCE se han proporcionado a los Estados participantes herramientas y medios efectivos y eficaces para resolver los problemas de seguridad actuales.

Mediante sus especializadas instituciones, la OSCE trabaja sobre un conjunto de asuntos que influyen en nuestra seguridad común, entre las que se encuentran el control de armamentos, el terrorismo, la buena gobernanza, la seguridad energética, la trata de seres humanos, la democratización, la libertad de medios informativos y los derechos de las minorías.

La OSCE se preocupa de actuar en todas sus dimensiones (seguridad y defensa, economía y cuestiones humanitarias) como un todo integral.

II. LA UNIÓN EUROPEA

Tras la segunda Guerra Mundial, Europa se encontraba devastada y moralmente rota por los horrores de la guerra. Por todo esto, la necesidad de resucitar la idea de la unidad europea se hizo urgente y sentida entre la población.

²⁶ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 49-50.

Con la llegada del Plan Marshall, que tiene como objetivo volver a poner en pie la economía europea, se fomentó la necesidad de entendimiento y de unión entre los Estados europeos.²⁷

Así, con esta idea de unión en el aire, en 1948 se celebró el Congreso de Europa, reunido en La Haya del 7 al 11 de mayo. En donde se mostraron las dos corrientes europeístas existentes: una corriente que fomentaba una simple cooperación intergubernamental y otra corriente que apoyaba un federalismo internacional.

La corriente federalista tuvo como consecuencia la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), el 18 de abril de 1951 en París y entró en vigor en 1952. La misión principal de la CECA fue el establecimiento de unos objetivos comunes y un mercado común, favoreciendo el intercambio de las materias primas necesarias en la siderurgia. La CECA fue firmada inicialmente por Alemania, Francia, Italia, los Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, conocidos como los Seis. Se inicia así un proceso de federalización parcial.²⁸

Posteriormente, los Seis decidieron avanzar en el proyecto de relanzamiento de la integración europea, que dio lugar a la firma del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). De esta manera quedaron constituidas las tres Comunidades Europeas: CECA, CEE y EURATOM.

En 1965 se firmó en Bruselas el Tratado de Fusión por el cual se crea un único Consejo y una única Comisión Europea para las tres comunidades existente hasta ahora (CECA, CEE y EURATOM).²⁹

Como consecuencia de los problemas que estaba provocando la idea de un mercado común el Consejo Europeo convocó una Conferencia Intergubernamental, en

²⁷ MANGAS MARTÍN, Araceli, “*Cuestiones históricas y generales*”, en AAVV, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 2012, p.30.

²⁸ MANGAS MARTÍN, Araceli, “*Cuestiones históricas y generales*”, en AAVV, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 2012, p.31.

²⁹ MANGAS MARTÍN, Araceli, “*Cuestiones históricas y generales*”, en AAVV, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 2012, p.34.

la cual se firmo el Acta Única Europea (AUE). El AUE preparo la llegada de un mercado común, que implicaría un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estaría garantizada. Además de consagrar la figura del Consejo Europeo.

Tras la caída del muro de Berlín, el Consejo Europeo reunido en Maastricht, adopto el Tratado de la Unión Europea (TUE) el 7 de febrero de 1992, el cual entraría en vigor en 1993. El Tratado de Maastricht tuvo una gran importancia, creo la Unión Europea fundada sobre las Comunidades Europeas, las formas intergubernamentales de cooperación en la política exterior y seguridad común, y la cooperación en los ámbitos de justicia y en los asuntos interiores. Además de crear la ciudadanía europea, permitiendo circular y residir libremente en los países de la comunidad, y decidir la creación de una moneda común europea que entraría en circulación en 2002.³⁰

El Tratado de Ámsterdam fue aprobado en 1997 y entro en vigor en 1999. Tuvo como consecuencias el anclamiento de la UE en los principios democráticos del Estado de Derecho, previéndose un sistema de sanciones para el Estado miembro que violase de forma grave y persistente los derechos humanos.

En 1999 el Consejo Europeo reunido en Colonia decidió componer una Carta de los Derechos Fundamentales. Esta reunión acabo con la firma del Tratado de Niza el 26 de febrero de 2001 y con la firma de la Carta de los Derechos Fundamentales. La Carta no se incorpora al Tratado de Niza, se adopto como un acuerdo de naturaleza política más que normativa. Este Tratado reformo la estructura institucional para afrontar la ampliación de la Unión Europea.³¹

En una Conferencia Intergubernamental en 2004 se adopta el texto del Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa. En España fue aprobado por referéndum en 2005 pero ante el rechazo de otros países, el Consejo Europeo en 2007 acordó renunciar al Tratado constitucional y convoco una nueva Conferencia

³⁰ MANGAS MARTÍN, Araceli, “*Cuestiones históricas y generales*”, en AAVV, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 37-39.

³¹ MANGAS MARTÍN, Araceli, “*Cuestiones históricas y generales*”, en AAVV, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 2012, pp.40-41.

Intergubernamental que terminaría con la aprobación del nuevo Tratado de Lisboa, el cual modificaría el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al que rebautiza como “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)”, y el Tratado de Maastricht. El Tratado de Lisboa que entro en vigor en 2009, hizo que la Unión Europea asumiera personalidad jurídica única como sujeto de Derecho Internacional y que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fuese jurídicamente vinculante para todos los Estados Miembros. Así, se han reunido los derechos humanos en un único documento, estando las instituciones de la UE jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de la UE.³²

Todo esto, da lugar a un singular sistema jurídico y político, que ha evolucionado a lo largo del tiempo, conformando un sistema de gobierno supranacional que une elementos de cooperación multilateral estrechamente institucionalizados, con una inspiración histórica de vocación federal.

Quedando así la Unión Europea como un ente jurídico-internacional y político atípico, constituida por Estados democráticos de los que recibe las competencias para alcanzar los objetivos comunes que aquéllos quieren lograr.

En el ámbito de la Unión Europea nos encontramos con una protección de los derechos fundamentales, que se realiza mediante procedimientos de protección (demandas, recursos prejudiciales y el derecho de petición al Parlamento Europeo) articulados por medio del Parlamento Europeo (incluyendo su Defensor del Pueblo), el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este último ha interpretado y desarrollado los principios reconocidos directamente en los Tratados constitutivos, y cuando no eran suficientes ha incorporado principios distintos y los ha comunitarizado. De esta manera el TJUE ha construido una doctrina introduciendo en el Derecho comunitario, derechos fundamentales procedentes de la tradición constitucional común de los Estado miembros o de los tratados internacionales, sobre todo de la Convención Europea de Derechos Humanos. A lo largo de los años la

³² MANGAS MARTÍN, Araceli, “*Cuestiones históricas y generales*”, en AAVV, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 2012, p.42.

jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha servido como un instrumento importante para desarrollar el sistema de los derechos fundamentales en la Unión Europea.³³

Veamos cuál son las funciones del Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea.

1) El Parlamento Europeo, como institución legislativa de la Unión Europea, ha impulsado el desarrollo de las políticas comunitarias de promoción de los derechos fundamentales y ha defendido el mantenimiento de los mismos en la agenda comunitaria. Es elegido por los ciudadanos de la Unión Europea para representar sus intereses. Sus elecciones se celebran cada 5 años, y tienen derecho de voto los ciudadanos de la UE inscritos en los censos electorales, desde 1979, los diputados son elegidos por sufragio universal directo. El número actual de diputados en el Parlamento es de 751 que fueron elegidos en las elecciones de 2014, los cuales representan a los 500 millones de ciudadanos de la UE. La sede oficial del Parlamento Europeo se encuentra en Estrasburgo, pero la mayoría de las actividades de las comisiones parlamentarias se desarrolla en Bruselas, y la Secretaría General tiene su sede en Luxemburgo.³⁴

El Parlamento Europeo ha recorrido un largo camino en materia de derechos fundamentales. En sus primeros años ya planteo los efectos sobre el Derecho comunitario que tendría el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Posteriormente aprobó resoluciones en las que se denunciaba la violación de derechos fundamentales.

En las primeras elecciones directas el Parlamento atribuyó una mayor importancia a los derechos fundamentales. En 1980 se crea un Grupo de trabajo sobre los Derechos Humanos, el cual pasaría a ser en 1984 la Subcomisión de Derechos Humanos. Tras la reforma del Tratado de Maastricht en materia de justicia y asuntos interiores, en 1992, se crea una Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores

³³ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 27-28.

³⁴ Más información en: <http://www.europarl.es/>

(fortalecida tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa), competente en materia de derechos dentro de la UE.

Tanto la Subcomisión de Derechos Humanos como la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores han estado recopilando informes anuales sobre los derechos humanos dentro y fuera de la UE, gracias a estas las políticas de la UE en esta materia han ido progresando positivamente.

Una de las peticiones más relevantes establecidas en los primeros informes de la Subcomisión de Derechos Humanos fue la constitución de cláusulas sobre derechos humanos en los convenios internacionales que se firmaran con terceros países. Gracias a la presión ejercida por el Parlamento, hoy en día en la mayoría de los acuerdos de la UE con terceros países se establece esta cláusula.

Aparte de las resoluciones e informes elaborados por el Parlamento Europeo en esta materia, hay que mencionar también el derecho de petición, por medio del cual el Parlamento Europeo defiende los derechos humanos en la UE. Este derecho permite a los ciudadanos de la UE y a los que residen en un Estado miembro de la Unión Europea a presentar una petición ante el Parlamento Europeo sobre un asunto que pertenezca a alguno de los ámbitos de actividad de la Unión Europea y que la afecte directamente. La petición puede ser una queja o una solicitud y puede estar relacionada con asuntos de interés público o privado.

El Parlamento Europeo es el encargado de elegir por un periodo de cinco años al Defensor del pueblo Europeo. El Defensor del pueblo Europeo fue creado en 1992 por el Tratado de la Unión Europea (Maastricht). Tiene como misión actuar como mediador entre las autoridades de la Unión Europea y los ciudadanos. El Defensor del Pueblo Europeo responde e investiga las denuncias de los ciudadanos, empresas, organizaciones de la UE y de cualquier persona que resida o tenga su domicilio legal en un país de la Unión. Tratando de poner al descubierto casos de mala administración, es decir, cuando instituciones, organismos, oficinas o agencias de la UE no actúan

conforme a la ley, no han respetado los principios de una buena administración o violan los derechos humanos.³⁵

El Defensor puede realizar las investigaciones tras recibir una denuncia o por iniciativa propia, actuando de forma independiente e imparcial, sin aceptar instrucciones de ningún Gobierno u organización.

Para dar solución a un problema el Defensor del Pueblo puede simplemente informar a la institución u organismo implicados. Pero si esto no es suficiente, tratará de encontrar una solución amistosa que satisfaga al denunciante.

Si esto falla, el Defensor puede hacer recomendaciones a la institución u organismo en cuestión. Si la institución u organismo no acepta sus recomendaciones, puede presentar un informe especial al Parlamento Europeo de modo que este pueda tomar las medidas que considere necesarias.

En todo caso, si el Defensor del Pueblo no puede ocuparse de una denuncia, hará todo lo posible para aconsejar al denunciante sobre otros organismos que puedan ayudarle.

2) El Consejo de la Unión Europea muestra su preocupación en materia de derechos fundamentales a través de los siguientes documentos “la Identidad Europea” de 1973, “la Declaración sobre la democracia” de 1978 y “la Declaración solemne sobre la Unión Europea” de 1983. En su Cumbre de Estrasburgo de 1989 el Consejo también adopta la “Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores” que pretendía convertirse en un ejemplo para atender mejor en el futuro a la dimensión social de las Comunidades Europeas. También son del Consejo “la Declaración sobre derechos humanos” de 1991 y la “Declaración sobre derechos humanos” de 1993, como consecuencia del aniversario de la Declaración Universal de Derecho Humanos.³⁶

Además en materia de terrorismo, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, se lograron una serie de logros en la Cumbre de Laeken como la aprobación de la

³⁵ Más información en: <http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces>

³⁶ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 44-45.

Euroorden y la aprobación de una serie de medidas específicas para combatir el terrorismo, que tenían como objetivo combatir cualquier forma de financiación de actividades terroristas.

3) La Comisión Europea por su parte ha solicitado varias veces la revisión formal de los Tratados constitutivos, para incluir los derechos fundamentales en ellos y en otras ocasiones ha aconsejado la adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, en “el Memorandum” de abril de 1979, en el cual pedía dicha adhesión o en el documento de 26 de octubre de 1993, llamado “La adhesión de la Comunidad al Convenio europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico comunitario”.³⁷

En cuanto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debido a la importancia que tiene en el marco de los derechos fundamentales de la Unión Europea, creo que su estudio merece dedicarle un punto completo.

III. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (hasta la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa su denominación era la de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas)³⁸ fue creado en 1952 gracias al Tratado de la CECA. Tiene su sede en Luxemburgo. Ostenta el poder judicial dentro de la Unión Europea, en el art. 19 TUE se dice que “*garantizara el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados*”.

A tenor de esto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tiene como misión:

- Controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión Europea;
- asegurarse de que los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados;

³⁷ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 45-46.

³⁸ Más información en: http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/

- e interpretar el Derecho de la Unión a petición de los jueces nacionales.

De modo que El Tribunal de Justicia tiene como tarea interpretar el Derecho de la UE y garantizar que se aplique del mismo modo en todos los estados miembros de la UE, asegurando que los tribunales nacionales no dicten sentencias contrarias sobre cuestiones similares.

Además pone fin a los conflictos legales entre los Estados miembros y las instituciones de la UE, garantizando que estos respeten la ley. Los particulares, las empresas y las organizaciones pueden acudir también al Tribunal si consideran que una institución de la UE o un Estado miembro ha vulnerado sus derechos.

El Tribunal está formado por un juez por cada Estado miembro, con el objetivo de que todos los ordenamientos jurídicos nacionales de la Unión estén representados.

El Tribunal está asistido por nueve abogados generales, su función consiste en presentar, con imparcialidad e independencia, dictámenes motivados sobre los asuntos que planteados ante el Tribunal.

Estos jueces y abogados tienen la cualificación y competencia necesarias para ocupar los más altos cargos jurisdiccionales en sus países de origen. El nombramiento de los jueces y de los abogados generales es por seis años con posibilidad de renovación. Son designados de común acuerdo por el conjunto de los Gobiernos de los Estados miembros.

Para ayudar al Tribunal de Justicia a hacer frente al gran número de casos que se le plantean y ofrecer a los ciudadanos una mejor protección legal, en el año 1989, como consecuencia de la ampliación del número de estados miembros, se creó el Tribunal de Primera Instancia. El cuál pasaría a denominarse como el Tribunal General desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Este es competente para conocer de recursos interpuestos por particulares, empresas y algunas organizaciones, y de asuntos relacionados con el Derecho de competencia.

El Tratado de Niza introdujo otra instancia adicional, las Salas jurisdiccionales para contenciosos específicos (que tras el Tratado de Lisboa pasarían a denominarse

tribunales especializados), constituyendo la instancia inferior del TJUE. De este modo el Parlamento Europeo y el Consejo, podrán crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General. Pero por ahora el único tribunal especializado que se ha creado es el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, creado a través de la Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004, competente para conocer de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes.

De este modo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está constituido por tres instancias diferentes:

1. El Tribunal de Justicia, que es la instancia superior.
2. El Tribunal General, como instancia intermedia.
3. Y la instancia inferior estará formada por los tribunales especializados (por el momento sólo se ha constituido el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea).

El Tribunal se dedicara a dictar sentencias sobre los recursos que se le plantean ante él. Los más comunes son:

1. Cuestiones prejudiciales, cuando los tribunales de cada país de la UE piden al Tribunal de Justicia que interprete el Derecho de la Unión.
2. Recursos por incumplimiento, la Comisión los puede interponer contra Estados miembros por no aplicar el Derecho de la UE, y el Tribunal investigara el asunto y dictará sentencia
3. Recursos de anulación, mediante los cuales un Estado miembro, el Consejo, la Comisión, el Parlamento o un particular (cuando una norma específica le afecte directa y desfavorablemente) piden la anulación de normas de la UE que consideran que vulneran los Tratados o los derechos fundamentales de la UE.
4. Recursos por omisión, los Estados miembros, las instituciones comunitarias y los particulares o empresas, podrán presentar una denuncia ante el Tribunal para que ante una omisión por parte de las instituciones de la Unión esta quede oficialmente registrada.

5. Recursos directos, los particulares, empresas u organizaciones podrán presentar este recurso contra decisiones o acciones de la UE, las cuales les han provocado un daño, para solicitar su reparación.

Las sentencias del TJUE son vinculantes tanto para los Estados miembros como para las Instituciones de la UE.

Tras haber establecido esta breve introducción acerca del TJUE pasaré a comentar su trabajo en materia de derechos fundamentales.

A pesar del silencio de los Tratados constitutivos comunitarios en materia de derechos fundamentales, posteriormente la Unión Europea ha ido preocupándose por proteger los derechos fundamentales, manifestando paulatinamente su preocupación por tal materia, siendo ayudada siempre por la jurisprudencia del TJUE.³⁹

El hecho de que los Tratados originarios no hiciesen referencia a los derechos fundamentales se ha justificado desde distintos puntos de vista. Montserrat Pi Llorens alude a las circunstancias históricas de los años cincuenta en las que se produjo la integración comunitaria⁴⁰; por otro lado se encuentran las teorías jurídico-políticas, dentro de estas está la tesis del “silencia deliberado”, consistente en afirmar que los fundadores de los Tratados si tuvieron noción de la importancia de los derechos fundamentales, pero no se ponían de acuerdo en su forma de regularlos, lo que justifico dicho silencio. Fue esto lo que defiende esta teoría, lo que origino que la protección y garantía de los derechos fundamentales se dejase en un principio en manos de las Constituciones de cada país.

De modo que en la Unión Europea hubo una larga época en la que no hubo una Carta de los Derechos Fundamentales, esta situación no cambio hasta diciembre de 2000 con la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

³⁹ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 85.

⁴⁰ PI LLORENS, Montserrat, Los Derechos Fundamentales en el ordenamiento comunitario, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, pp. 19-22.

Al principio, la ausencia de un catálogo de derechos fundamentales no inquieto mucho, como consecuencia de las limitadas competencias comunitarias. No se creía que en el ejercicio de sus competencias, el Consejo y la Comisión, pudiesen llegar a dañar los aspectos generales de los derechos fundamentales. Además estos ya se encontraban protegidos por los ordenamientos internos.

No obstante, poco después, se comprobó que la actividad de las Comunidades Europeas sí podía afectar a los derechos fundamentales. Y por otra parte, el que la protección de los derechos fundamentales pendiera de las Constituciones internas ponía en duda los principios de la autonomía y primacía del Derecho comunitario.⁴¹

Ante la mudez de los Tratados constitutivos, fue el Tribunal de Justicia quien en la década de los setenta, llevo a cabo una solución jurisprudencial, según esta, los derechos fundamentales son parte del Derecho comunitario como principios generales del Derecho inspirados en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de Roma de 1950.⁴²

Así, el TJCE ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial introduciendo los derechos fundamentales procedentes de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en el Derecho comunitario. Durante todo este tiempo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha sido un instrumento fundamental para desarrollar el sistema de los derechos fundamentales en la Unión Europea.

Esta solución jurisprudencial del Tribunal de Justicia, a pesar de sus limitaciones, fue decisiva en el desarrollo de la consolidación del sistema jurídico comunitario.

⁴¹ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 91.

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto 26/69, Stauder, de 12 de noviembre de 1969; STJCE, Asunto 11/70, Internationale Handelsgesellschaft, de 17 de diciembre de 1970; y STJCE, Asunto 4/73, Nold, de 14 de mayo de 1974.

Entre los derechos reconocidos por el Tribunal de Justicia nos encontramos: el derecho a la propiedad reconocido en la Sentencia Hauer⁴³; el derecho al libre ejercicio de una actividad económica reconocido en la Sentencia Keller⁴⁴; el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia reconocidos en la Sentencia National Panasonic⁴⁵; el derecho al reagrupamiento familiar reconocido en la Sentencia Kadiman⁴⁶; el derecho a la libertad de expresión reconocido en la Sentencia E.R.T.⁴⁷; el derecho de defensa reconocido en la Sentencia Hoffmann- La Roche c. Comisión⁴⁸; el derecho a la libertad religiosa reconocido en la Sentencia de Prais⁴⁹; el derecho a un recurso jurisdiccional reconocido en la Sentencia Unectef c. Heylens⁵⁰ y el derecho a la no retroactividad de las normas penales reconocido en la Sentencia Regina⁵¹.

Esta fue la solución elegida por los Estados miembros para proteger los derechos fundamentales en la Unión Europea, sin embargo este modelo concreto tenía una serie de importantes limitaciones intrínsecas.

Los problemas surgen en tres dimensiones⁵²: 1) en la configuración de los derechos tutelados; 2) en el nivel de protección; y 3) en el ámbito formal de la protección.

1) En la configuración de los derechos tutelados, determinar el contenido esencial que debe ser protegido como derechos fundamentales a través de la remisión a

⁴³ STJCE, Asunto 44/79, Hauer de 13 de diciembre de 1979.

⁴⁴ STJCE, Asunto 234/85, Keller de 8 de octubre de 1986.

⁴⁵ STJCE, Asunto 136/79, National Panasonic de 26 de Junio de 1980.

⁴⁶ STJCE, Asunto 351/91, Kadiman de 17 de Abril de 1997.

⁴⁷ STJCE, Asunto 260/89, E.R.T. de 18 de Junio de 1991.

⁴⁸ STJCE, Asunto 85/76, Hoffmann-La Roche contra Comisión de 13 de Diciembre de 1979.

⁴⁹ STJCE, Asunto 130/75, Prais, de 27 de octubre de 1976.

⁵⁰ STJCE, Asunto 222/86, Unectef contra Heylens, de 15 de Octubre de 1987.

⁵¹ STJCE, Asunto 63/83, Regina contra Kirk de 10 de julio de 1984.

⁵² MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego J., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 297-298.

los ordenamientos constitucionales, no fue muy problemático, en la medida en que estos eran muy parecidos. Cuando se ha producido alguna diferencia, el TJCE se ha ocupado de solventar la cuestión pronunciándose sobre el caso particular, sentando con ello precedente. No obstante, la formulación de los principios generales comunes a los ordenamientos internos no requiere de un previo acuerdo unánime.

2) En cuanto al nivel de protección, los derechos protegidos por el TJCE no constituyen prerrogativas absolutas, sino que tiene que tomarse en consideración teniendo en cuenta su función dentro de la sociedad. Por lo que pueden establecerse límites al ejercicio de estos derechos, siempre que estos límites respondan a objetivos de interés general de la Unión Europea y no supongan una lesión intolerable de dichos derechos. Este alcance, vincula a los Estados miembros cuando aplican el derecho de la unión.

3) En el ámbito formal de protección, el TJCE tiene que garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho comunitario, tanto en su vertiente negativa como positiva.

En su vertiente negativa, el TJCE en sus primeras sentencias ha sostenido que la valoración de una presunta violación de derechos fundamentales en el ámbito europeo corresponde a este sistema jurídico. Los contratiempos surgen cuando hay confrontaciones con los ordenamientos constitucionales de los Estados miembros. Por ejemplo los Tribunales Constitucionales italiano y alemán hacían depender la primacía del Derecho comunitario de la conformidad de este con los niveles de protección de los ordenamientos nacionales.

En su vertiente positiva, la jurisprudencia del TJCE comprende tanto los actos de las Instituciones de la Unión Europea como los de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión. Configurándose de este modo el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ámbito en el cual el TJCE tiene que garantizar la protección de los derechos fundamentales.

A pesar de que el TJCE ha llevado a cabo un importante trabajo en la configuración de los derechos tutelados, el nivel de protección y el alcance de las

garantías, hay que aceptar los problemas que aparecían en cada uno de estos aspectos como consecuencia de la falta de positivación de los derechos fundamentales.

Tanto el TJCE como el TUE configuraban normativamente los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario. Los problemas que surgen derivados de esta forma de configuración son la indefinición previa y la jerarquización normativa.⁵³

La indefinición previa provoca que, cuando no hay jurisprudencia previa, sólo se reconozca un derecho después de que se haya alegado su presunta violación ante el Tribunal. La falta de otra configuración normativa resta seguridad jurídica a los ciudadanos, es el Tribunal de Justicia el que tiene que decidir caso por caso si un derecho fundamental forma parte del Derecho comunitario o no.⁵⁴ Esa inseguridad jurídica afecta a la carencia de unos límites claros para el legislador comunitario en cuanto pueda afectar a los derechos y libertades, y al alcance del derecho a la tutela judicial de los mismos. La positivación de los derechos acabaría con la mayor parte de este problema.

En relación a la jerarquización normativa, los problemas se producen desde que no hay acuerdo sobre la posición en el Derecho primario de los principios generales, lo que aseguraría su valor jerárquicamente superior.

Ahora, pasaremos a hablar de la evolución del TJCE, en su interés creciente por la protección de los derechos fundamentales.

La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea es fruto de una evolución progresiva. Como ya se ha dicho, en el inicio de las tres Comunidades Europeas no se pensaba que se pudiese dañar los derechos fundamentales, teniendo en

⁵³ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 97.

⁵⁴ RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, *La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Universidad Carlos III de Madrid Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de estudios sobre el Defensor del Pueblo, Jornadas celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 1992, en la Sede de la Universidad de Getafe, Madrid, 1993, p. 221.

cuenta las competencias atribuidas a estas.⁵⁵ Los Tratados a partir de los cuales se crearon la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica no contemplaban ningún capítulo o sección dedicado a los derechos fundamentales de las personas. La protección de estos no se atribuía a ninguno de los nuevos órganos constituidos.

La construcción comunitaria tuvo inicialmente un carácter básicamente económico, al haber estado dirigido a la integración económica y la consecución de la paz, pensando que ello no supondría un peligro para los derechos fundamentales.

El comercio, las comunicaciones y el capital sobrepasaban las fronteras y se tenía la necesidad de buscar otras instituciones que sustituyeran o completaran al Estado, así se tomó una solución supranacional, de cooperación y de creación de intereses comunes.

Uno de los motivos por los cuales nos se incluyó la protección de los derechos fundamentales en los Tratados constitutivos de la Unión Europea fue que todos los Estados miembros eran parte del Consejo de Europa, en donde si se encontraban recogido una preocupación por los derechos fundamentales. En cuyo Estatuto se establecía que una de sus finalidades era la de lograr “la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁵⁶ y para conseguirlo cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa “reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.⁵⁷ En segundo lugar, la mayoría había ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y además sus Constituciones nacionales ya integraban una protección en materia de derechos fundamentales.

Probablemente, por esto los autores de los Tratados constitutivos de la Unión Europea, creyeron que los derechos fundamentales ya estaban los suficientemente

⁵⁵ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 128.

⁵⁶ ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA, hecho en Londres el 5 de Mayo de 1949, Art. 1b.

⁵⁷ ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA, hecho en Londres el 5 de Mayo de 1949, Art. 3.

protegidos a nivel europeo y no fuese necesario mencionar de forma explícita los textos internacionales en donde se contemplaban, ni recogerlos de forma escrita en un catálogo de derechos, a pesar de que algunos escritores hayan querido ver en algunas de sus disposiciones o en el Preámbulo de aquellos Tratados, implícitas referencias a los derechos fundamentales.⁵⁸

Aunque, estos Tratados constitutivos sí que recogían y protegían una serie de derechos y libertades especiales, de carácter económico. Pero estos derechos y libertades que reconocían los textos fundacionales no se interpretaban como derechos sino como principios necesarios para conseguir los objetivos económicos que se buscaban.⁵⁹

Se recogían cuatro bloques de principios en los primeros Tratados:

- 1) La libertad de circulación de los trabajadores.⁶⁰
- 2) El derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.⁶¹
- 3) El derecho a la libre competencia.⁶²
- 4) La igualdad de tratamiento laboral entre hombres y mujeres.⁶³

Por ello la falta de mención de los derechos fundamentales en los primeros Tratados se puede encontrar en el clima político y en la finalidad de las Comunidades dirigida a la integración económica.

Esta ausencia, llevaría a que la aplicación del Derecho comunitario provocaría choques con el Derecho interno de los Estados miembros y con las disposiciones

⁵⁸ ROBLES MORCHON, Gregorio, *Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea*, Ceura, Madrid, 1988, pp. 31-39.

⁵⁹ APARICIO PÉREZ, Miguel A. y GONZÁLEZ RUIZ, Francisco, *Acta Única y Derechos Fundamentales*, Signo, Madrid, 1992.

⁶⁰ TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, de 25 de Marzo de 1957, Arts.48 a 51.

⁶¹ TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, de 25 de Marzo de 1957, Arts. 52 a 58 y 59 a 63.

⁶² TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, de 25 de Marzo de 1957, Arts. 85 a 94.

⁶³ TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, de 25 de Marzo de 1957, Art. 119.

constitucionales en materia de de derechos fundamentales. También estaba el problema de que ocurría con los ciudadanos no comunitarios residentes en la Comunidad Europea, que podían verse perjudicados en sus derechos fundamentales por las decisiones de la Comunidad. Y el riesgo de que las jurisdicciones nacionales no aplicarían las decisiones comunitarias por considerarlas contrarias con los derechos fundamentales protegidos en sus propias Constituciones, con lo que ellos suponría para la primacía del Derecho comunitario.

La aspiración de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho de los Estados miembros supuso la necesidad de determinar la protección de los derechos fundamentales ante la posible insubordinación de algunos tribunales internos que pudieran poner en entre dicho tal principio de primacía amparándose en sus Constituciones. Junto a este principio, también influyo el principio de autonomía del ordenamiento jurídico comunitario, al entenderse que un ordenamiento jurídico autónomo no podía dejar de regular la vida de las personas.⁶⁴

A la vez, la progresiva ampliación de competencias de las organizaciones internacionales y el proceso de integración europea fue lo que produjo una mayor preocupación por esta materia.

No fue hasta el Acta Única Europea de 1986 que los Tratados constitutivos proclamaron expresamente que la Comunidad debía proteger los derechos fundamentales. Sin embargo esta se limito a recogerlo en su Preámbulo y no en su articulado.

En una primera fase jurisprudencial el TJCE, para garantizar una aplicación uniforme del Derecho comunitario, sustento la tesis de que en el caso de violaciones de derechos fundamentales protegidos por las Constituciones nacionales, al propio Tribunal no le competía garantizar el cumplimiento de las reglas constitucionales internas de un Estado miembro y no permitía alegaciones acerca de la violación de los derechos fundamentales, alegando que el Convenio Europeo de Derechos Humanos ya

⁶⁴ ROBLES MORCHON, Gregorio, Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea, Ceura, Madrid, 1988, p. 17.

se encargaba de ello y que el Derecho comunitario no podía ser invalidado por el Derecho interno.

Algunas sentencias del TJCE en que se puede observar esta fase por parte del Tribunal de Justicia son la sentencia de 4 de febrero de 1959, caso Sotrk contra Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del acero 1/58 (1959) ECR pp. 17-26 o la sentencia “del TJCE de 2 de marzo de 1967 “Acciaierie San Michele SpA/Alta Autoridad CECA” 58/65, Rec 1967. En todas ellas el TJCE rehusó examinar cuestiones vinculadas con los derechos fundamentales por declararse incompetente para garantizar el respeto de las reglas de Derecho interno.⁶⁵

En esta primera etapa, se pone de manifestó dos hechos, la independencia y primacía del ordenamiento jurídico comunitario y la negativa por parte del TJCE a pronunciarse sobre la legalidad de los actos comunitarios teniendo como base el derecho interno de los Estados miembros.⁶⁶

Se produjeron conflictos en materia de derechos fundamentales entre los dos grandes principios del Derecho comunitario, su primacía sobre el Derecho interno y su aplicación uniforme, y entre algunos ordenamientos constitucionales de los Estados miembros, como los de Alemania, Italia o Dinamarca. Un ejemplo de ello es el caso de la decisión del Tribunal Supremo alemán, en la que se discute la legitimidad democrática del orden jurisdiccional comunitario, en donde se rechazaba su primacía sobre los ordenamientos nacionales, alegando que la transferencia de competencias a la Unión Europea no podía despojar a los ciudadanos de la protección que les otorgan sus constituciones en materia de derechos fundamentales. Poco después el Tribunal Constitucional italiano propuso la misma cuestión.⁶⁷

⁶⁵ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 128.

⁶⁶ ROBLES MORCHON, Gregorio, Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea, Ceura, Madrid, 1988, pp.52-53.

⁶⁷ POYAL COSTA, Ana, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997, p.79.

Estas presiones por parte de algunos Tribunales nacionales, en concreto el alemán e italiano, hicieron que, desde finales de los años sesenta, el Tribunal de Justicia diera un vuelco radical en su jurisprudencia, planteándose la necesidad de reconocer los derechos fundamentales, manteniendo, desde este momento, una importante y nutrida jurisprudencia sobre esta materia.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pasa de una etapa abstencionista a una etapa de actividad o proteccionista en su jurisprudencia en materia de derechos fundamentales.⁶⁸ Con este cambio, el TJCE comienza a construir su jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, basándose para ello en un triple fundamento atribuido por tres grandes sentencias: Stauder, Internationale Handelsgesellschaft y Nold.⁶⁹

El cambio se inicia con la Sentencia del caso Stauder⁷⁰, de 12 de noviembre de 1969, en donde se plantea la necesidad de reconocimiento de los derechos fundamentales. En el párrafo séptimo de los fundamentos de derechos de la sentencia se dice que: “así interpretada, la disposición litigiosa no revela ningún elemento susceptible de hacer peligrar los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto asegura el Tribunal”⁷¹. Con esto, a pesar de no considerar que se había producido una violación de los derechos del ciudadano, se establece que el Tribunal ha de respetar los derechos fundamentales de las personas, comprendidos estos dentro de los principios generales del Derecho

⁶⁸ ROBLES MORCHON, Gregorio, *Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea*, Ceura, Madrid, 1988, pp. 43-83.

⁶⁹ MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 293-294.

⁷⁰ Resumen caso Stauder: la Comisión mediante Decisión de 12 de febrero de 1969, autorizó a los Estados miembros a vender mantequilla a un menor precio a determinadas personas con problemas económicos que fuesen beneficiarios de medidas de asistencia social. Para llevar un control y así evitar posibles fraudes se exigía que era necesario mostrar una tarjeta con cupones en donde debería figurar el nombre de la persona. El señor Stauder, ciudadano alemán, entendió que el hecho de tener que identificarse para poder beneficiarse de esta medida suponía una violación de su derecho constitucional a la dignidad humana, así como de una discriminación injustificada. Por ello planteó demanda, basándose en los artículos 1 y 3 de la Ley Fundamental de Bonn ante el Tribunal correspondiente, que después fue trasladada por aquel Tribunal al TJCE. La cuestión prejudicial preguntaba al TJUE sobre si la norma comunitaria era o no incompatible con los principios generales del Derecho comunitario.

⁷¹ STJCE, Asunto 26/69, Stauder, de 12 de noviembre de 1969.

comunitario⁷². De modo que se reconoció que el Tribunal va a proteger los derechos fundamentales y que estos forman parte de los principios generales del Derecho comunitario, por lo que los particulares van a poder exigir su protección. A través de los principios generales del Derecho comunitario el TJCE ha ido construyendo la defensa de los derechos fundamentales, sobre todo, a petición de los particulares y de los tribunales constitucionales nacionales.

Poco tiempo después se producen otras dos sentencias similares, en donde se va reforzando la jurisprudencia del TJCE en materia de derechos fundamentales. Con la Sentencia del caso *Internationale Handelsgesellschaft*⁷³, de 17 de diciembre de 1970, el TJCE agrega que la protección de los derechos fundamentales “esta inspirada en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros”⁷⁴. Consolidando los principios o tradiciones constitucionales de los Estados miembros como fuentes de inspiración.

Así, las dos fuentes básicas de derechos fundamentales en el Derecho comunitario se entienden que son los principios generales del Derecho y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Finalmente, con el caso *Nold*⁷⁵, Sentencia de 14 de mayo de 1974, el Tribunal nuevamente afirma que los derechos fundamentales forman parte de los principios

⁷² LLOPIS CARRASCO, Ricardo Miguel, *Constitución europea: Un concepto prematuro. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto de Carta Constitucional Básica*, Tirant Lo Blanch, 2000, p. 221.

⁷³ Resumen caso *Internationale Handelsgesellschaft*: El art. 12.1 del Reglamento 120/67 establecía que la concesión de la licencia para exportar maíz requería del depósito una fianza la cual se perdería en el supuesto de que no se exportara la mercancía durante el tiempo de validez del certificado. *Internationale Handelsgesellschaft* pierde parte de la fianza porque no exporta toda la mercancía prevista. La empresa interpone demanda contra el Tribunal de Frankfurt correspondiente, alegando que tal fianza era incompatible con el derecho de propiedad y con el principio de proporcionalidad regulados en los arts. 2 y 14 de la Ley Fundamental de Bonn. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respondió a la cuestión prejudicial presentada por el Tribunal de Frankfurt, donde se planteaba si había o no violación del Reglamento comunitario de la Ley Fundamental de Bonn. El TJCE estimó que el Reglamento no era contrario a los derechos fundamentales y que no había vulneración de derecho alguno.

⁷⁴ STJCE, Asunto 11/70, *Internationale Handelsgesellschaft*, de 17 de diciembre de 1970.

⁷⁵ Resumen caso *Nold*: Este comienza cuando la empresa alemán de carbón *Nold* alega que una Decisión de la Comisión, le estaba perjudicando seriamente, vulnerando sus derechos fundamentales y poniendo en riesgo su actividad económica, esta nueva Decisión introdujo nuevas reglas en la venta de carbón. La

generales del Derecho y que éste se inspira en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. Concretamente en el párrafo 13 de los Fundamentos de Derecho dice que “al asegurar la protección de estos derechos, el Tribunal debe inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, y no puede, por ello, admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de estos Estados; que los instrumentos internacionales, relativos a la protección de los derechos humanos, en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido⁷⁶, pueden proporcionar, asimismo, indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario”.⁷⁷

En este párrafo se dice que la protección de los derechos fundamentales en el ámbito europeo no podrá ser inferior a la protección existentes en cualquier de las Constituciones de los Estados miembros. Pero no es necesario que un derecho fundamental esté contenido en todas las Constituciones de los Estados miembros. De modo que el estándar comunitario de protección se construye a partir de una comparación crítica y valorativa de los distintos sistemas nacionales, incluyendo el análisis de la jurisprudencia nacional más relevante, y finalizando con la elección de una postura jurisprudencial por parte del TJCE.

En el caso *Nold*, además, se establece una mención a los instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos a los que se han adherido o en los que han colaborado los Estados miembros, citándose indirectamente el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de 1950. De modo que estos van a ser tenidos en cuenta en el ámbito del Derecho de las Comunidades Europeas.

Así vemos como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas establece por un lado que las decisiones de las Comunidades Europeas no pueden ser contrarias a

demanda planteada fue rechazada ya que se considero que el interés general debe tener predominio sobre el interés particular, y la empresa debía de adaptarse a las nuevas condiciones del mercado del carbón.

⁷⁶ Se trata del primer caso en el que se hace referencia indirecta al CEDH.

⁷⁷ STJCE, Asunto 4/73, *Nold*, de 14 de mayo de 1974.

los derechos fundamentales mencionados en los textos constitucionales internos y, por otro, que el Tribunal va a recurrir como fuente de inspiración a los convenios internacionales sobre derechos humanos, sin necesidad de que todos los Estados miembros se hayan adherido a ellos, siendo suficiente con la simple cooperación. Un ejemplo de ellos son las Sentencias de 28 de octubre de 1975, caso Rutili⁷⁸ y de 27 de octubre de 1976, caso Prais⁷⁹, en donde el TJCE utiliza el CEDH como elemento referencia.

En el ámbito comunitario va a destacar el CEDH por las constantes referencias al mismo por parte de la jurisprudencia del TJCE⁸⁰, por algunos actos comunitarios⁸¹ e incluso por el propio Derecho originario.⁸² Pero el CEDH solo va a tener valor de guía para el TJCE, por lo que no se puede considerar como una norma directa del

⁷⁸ Resumen caso Rutili: Rutili, ciudadano francés de padre italiano y casado con una mujer francesa, vivía en Francia pero mantenía su nacionalidad italiana de origen. Poseía un permiso para residir en Francia y vivía con su familia en un departamento de la ciudad de Marsella. Fue objeto de deportación aunque esta no tuvo efecto, como consecuencia de haber tomado parte en actividades políticas y sindicales durante las revueltas estudiantiles francesas en el año 1968. En 1970 se le concedió una carta de residencia según Decreto francés de 5/1/70, el cual entraría en vigor gracias a las decisiones de la Comunidad Europea en materia de abolición de restricciones de movimientos y residencia de los nacionales de los Estados miembros. Pero este permiso de residencia le prohibía vivir en el departamento en el cual vivía por motivos de peligro para el orden público. En este caso se planteó si el ejercicio de los derechos sindicales caían dentro del orden público y si podían los Estados miembros limitar la libertad de circulación de un trabajador basándose en el art. 48 TCEE. El TJCE falló a favor de Rutili, ya que comprendió que el concepto de orden público contenido en el art. 48 TCEE debía de interpretarse de forma restrictiva, las restricciones de la libertad de circulación únicamente podrán imponerse cuando las conductas de las personas constituyan una amenaza lo suficientemente grave para el orden público, y el ejercicio de los derechos sindicales no afecta a dicho orden público. En el art. 8 del Reglamento 1612/68 se reconocía el derecho a la igualdad de trato en relación a la pertenencia a un sindicato y el ejercicio de los derechos correspondientes. Además, en los artículos 8,9, 10 y 11 del CEDH, se establece que no se podrán establecer restricciones sobre los derechos reconocidos en estos artículos salvo que sea necesario para la protección de las necesidades del orden público.

⁷⁹ Resumen caso Prais: En este caso el problema surge por la coincidencia de la fecha para opositar a la función pública comunitaria con un día festivo de la religión judía de la que era practicante Vivian Prais, su religión no le permitía en esa fecha trasladarse y escribir. Su objeción se basó en el art. 27.3 del Estatuto del Funcionario y en el art. 9.2 CEDH.

⁸⁰ Una primera referencia explícita al CEDH aparece en el caso Rutili de 1975, a esta Sentencia le siguen otras como por ejemplo la Sentencia del caso E.R.T., Elliniki Radiophonia Tiléorassi AE, de 1991, la Sentencia del caso Kremzow, de 1997 o en la Sentencia del caso Annibaldi, de 1997, en donde se reitera la importancia de CEDH, que sirve como inspiración para la protección de los derechos humanos.

⁸¹ Las distintas instituciones de las Comunidades han hecho referencia al CEDH en distintas ocasiones.

⁸² En el Acta Única Europea de 1986 aparece por primera vez el CEDH, posteriormente aparecerá en el Tratado de Maastricht de 1992, reconociéndolo como parte clave en la protección de los derechos fundamentales.

ordenamiento comunitario, ni la Comunidad está directamente vinculada al Convenio ni a las interpretaciones realizadas por el TEDH.⁸³ Lo que es innegable es que el CEDH ha sido una fuente de inspiración clave para la identificación de los derechos fundamentales, aunque el hecho de que no pueda considerarse estrictamente como parte del Derecho comunitario hace que el TJCE redefina los derechos reconocidos en el mismo, sin tener que seguir la interpretación de tales derechos realizados por el TEDH. Sin embargo, lo natural y lógico es que el TJCE al utilizar el CEDH como inspiración, tenga también en cuenta la jurisprudencia del TEDH, posición que parece seguirse en la jurisprudencia comunitaria.⁸⁴

En posteriores Sentencias el Tribunal ha ido completando la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario haciendo referencia a otros convenios internacionales. Asimismo, en la Sentencia de 15 de junio de 1978, caso Defrenne⁸⁵, se establece que la protección de los derechos fundamentales de la persona forma parte de los principios generales del Derecho Comunitario, incorporando que la prohibición de discriminación por razón de sexo forma parte de los derechos, como se reconocen en la Carta Social Europea de 1961 adoptada en Turín y en el Convenio nº111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación en materia de empleo y profesión de 1958.

En la Sentencia de 13 de diciembre de 1979, caso Hauer⁸⁶, el TJCE acerca aún más el Derecho Comunitario al CEDH, tomando una de las resoluciones más completas

⁸³ CORCUERA ATIENZA, Javier, *“El reconocimiento de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea: el final de un túnel”*, en AAVV, La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea, Dykinson, Madrid, 2002, p. 69.

⁸⁴ PI LLORENS, Montserrat, Los Derechos Fundamentales en el ordenamiento comunitario, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, pp. 84-86.

⁸⁵ Resumen caso Defrenne: Defrenne trabajaba como azafata para la aerolínea Sabena, en el contrato para este tipo de trabajo a las mujeres se les exigía que debían jubilarse a la edad de 40 años mientras que esta condición no era aplicable a los hombres. Defrenne alega que se trata de una discriminación por razón de sexo en interpretación del art. 119 TCEE. El TJCE falló en contra de Defrenne, ya que el art. 119 se limita a prohibir la discriminación salarial por razón de sexo, no pudiéndose apreciarse esa discriminación para otras condiciones de trabajo distintas. En el momento en el que se planteo el problema, no existía principio comunitario que prohibiera la discriminación por razón de sexo en materia de condiciones laborales diferentes al salario.

⁸⁶ Resumen caso Hauer: El Reglamento 1162/76 del Consejo CE, prohibió plantar nuevos viñedos durante 3 años, con el objetivo de acabar con los excedentes en la producción vinícola europea y restaurar el equilibrio en el mercado. Las autoridades alemanas autorizan a Hauer para plantar nuevas viñas en un

en materia de protección de derechos fundamentales. Es la primera vez que el Tribunal trata de definir un derecho fundamental a través de un análisis completo de los textos internacionales y nacionales. En concreto el Tribunal establece que la limitación al derecho de propiedad debe basarse en objetivos de interés general para la Comunidad, y esta limitación no puede ser desproporcionada, lesionando el contenido esencial del derecho de propiedad.

Poco después, en la Sentencia de 26 de junio de 1980, Caso Panasonic⁸⁷, el TJCE determina que pueden ser titulares de los derechos fundamentales mencionados en el art. 8 del CEDH las personas morales o jurídicas. A la vez que reitera que el CEDH forma parte del ordenamiento jurídico comunitario.

Las Sentencias del TJCE ha contribuido también al desarrollo de otros principios fundamentales como es el principio de no discriminación e igualdad. Por ejemplo en la Sentencia de 19 de octubre de 1977, caso Ruckdeschel⁸⁸, el TJCE manifiesta que la prohibición de discriminación es simplemente una expresión específica del principio general de igualdad, el cual es uno de los principios fundamentales del Derecho Comunitario. Este principio requiere que situaciones idénticas no sean tratadas de manera diferente y que situaciones distintas no sean tratadas de forma similar.

terreno de su propiedad, aunque no podría plantar hasta que transcurriesen los 3 años para dar cumplimiento al Reglamento. Se plantea si el Reglamento es o no compatible con los derechos a escoger libremente profesión y al derecho a la propiedad regulados en el Ley Fundamental alemana. El TJCE entendió que el Reglamento si era compatible ya que tanto el CEDH como las constituciones nacionales reconocían el derecho a poner en vigor las leyes que fuesen necesarias para regular el uso de los bienes teniendo en cuenta el interés general. El Tribunal creyó que restringir el uso de la propiedad impidiendo temporalmente realizar nuevas plantaciones estaba justificado por motivos de interés general y no suponía una restricción excesiva e intolerable. Los mismos argumentos utilizo para defender que la restricción del libre ejercicio de la profesión vinícola está justificada. Por ello el Tribunal alego que no se había violado ningún derecho.

⁸⁷ Resumen caso Panasonic: La empresa National Panasonic interpuso recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 22 de junio de 1979, sobre unas visitas de inspección que debían realizarse conforme al Reglamento 17/62 del Consejo. La empresa alega que hay ilegalidad en la visita de inspección, que la decisión de la Comisión por la que se llevo a cabo esta inspección viola los derechos fundamentales, no está lo suficientemente motivada y es contraria al principio de proporcionalidad. El TJCE acabo desestimando el recurso presentado.

⁸⁸ Resumen caso Ruckdeschel: Se plantea ante el Tribunal de Justicia dos cuestiones sobre la validez de las disposiciones contenidas en determinados Reglamentos comunitarios en materia de restitución a la producción de productos derivados del maíz.

En resumen, podemos decir que el TJCE, ante la ausencia de un catálogo de derechos fundamentales garantizados en los Tratados Constitutivos y las posibles consecuencias negativas que ello podría suponer, desde los años setenta ha venido integrando los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario como principios generales del Derecho y ha venido definiendo el contenido de estos derechos.⁸⁹

IV. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

No obstante, a pesar del importante trabajo realizado por el TJCE en materia de de protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario, son evidentes las carencias y limitaciones que supone una protección esencialmente jurisprudencial.⁹⁰

Ya que este sistema de protección de los derechos fundamentales no ofrece una gran seguridad jurídica, al tener que pronunciarse necesariamente el TJCE para que se considere que existe un derecho fundamental. Por ello es necesario mejorar y completar este sistema de protección.⁹¹

Dos son las propuestas para atribuir a la Unión Europea un mejor sistema de protección de los derechos fundamentales: la adhesión al CEDH y la elaboración de un catálogo de derechos fundamentales propio. Finalmente la opción elegida será la segunda, la elaboración de una declaración propia.⁹²

Esta solución empezó a debatirse desde mediados de los años setenta como consecuencia de la recién nacida jurisprudencia del TJCE en materia de los derechos

⁸⁹ CORCUERA ATIENZA, Javier, “*El reconocimiento de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea: el final de un túnel*”, en AAVV, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002, p65.

⁹⁰ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 185.

⁹¹ PI LLORENS, Montserrat, *Los Derechos Fundamentales en el ordenamiento comunitario*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, p.127.

⁹² HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 187.

fundamentales y con motivo también de las quejas de algunos Tribunales constitucionales nacionales.

Con un catálogo podría conocerse con antelación cuales son aquellos derechos contra los que las instituciones comunitarias no deben atentar en ningún caso⁹³. Desde una perspectiva jurídica, supondría una mayor seguridad jurídica en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, que beneficiaría a las instituciones comunitarias, a los Estados miembros y a los ciudadanos, que tendrían un mayor noción de los derechos protegidos por el ordenamiento comunitario.⁹⁴ Además este catalogo serviría como referencia al TJCE para la interpretación de los derechos fundamentales, que se venía apoyando en distintas fuentes, lo que producía dudas sobre cuáles eran los derechos fundamentales comunitarios.⁹⁵ Desde una perspectiva política, tendría un gran valor integrador, al reforzar el proceso de construcción europea⁹⁶; y atribuiría una mayor legitimidad a las actuaciones democráticas, viendo los ciudadanos como la Comunidad actúa como garante de los derechos fundamentales.

Fue en el Consejo Europeo de Colonia, celebrado en los días 3 y 4 de junio de 1999, donde se adoptó la decisión de elaborar un texto en el que se detallara de forma explícita el contenido de los derechos fundamentales para todos los Estados miembros de la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.⁹⁷

⁹³ MEMORÁNDUM DE LA COMISIÓN ACERCA DE LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA A LA CONVENCION PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950, de 4 de abril de 1979, en el Suplemento nº 2 al Boletín CCEE, 1979, p. 7.

⁹⁴ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 217.

⁹⁵ RODRÍGUEZ BEREJO, Álvaro, “El valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea después del Tratado de Niza”, en AAVV, La encrucijada constitucional de la Unión Europea, Seminario Internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos Madrid, 2001, p. 203.

⁹⁶ PI LLORENS, Montserrat, Los Derechos Fundamentales en el ordenamiento comunitario, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, pp. 128-129.

⁹⁷ DECISIÓN DEL CONSEJO RELATIVA A LA ELABORACIÓN DE UNA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, ANEXO 4 DE LAS CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO EUROPEO DE COLONIA, celebrado los días 3 y 4 de junio de 1999, Boletín de la Unión Europea, nº 6/1999, p. 38.

En las Conclusiones nº 44 y 45 del Consejo Europeo de Colonia se afirmó lo siguiente: *“El Consejo Europeo entiende que, en el actual estado de evolución de la Unión Europea, habría que resumir y poner de relieve en una carta los derechos fundamentales vigentes a nivel de la Unión.*

A tal fin ha adoptado la decisión que se adjunta en el Anexo IV. Se ruega a la futura Presidencia que, en el tiempo que da de aquí a la reunión del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, cree las condiciones para la puesta en práctica de dicha decisión”.

Cumpliendo este mandato, la nueva presidenta Finlandesa, entrego al Consejo Europeo de Tampere los resultados de sus estudios, los cuales se acogieron en un Anexo a sus Conclusiones. En estas se acuerda la composición de la llamada Convención, órgano al cual se le encargaría la importante misión de elaborar la Carta.⁹⁸

La Convención estaba formado por delegados de Jefes de Estado y de Gobierno, un representante del Presidente de la Comisión Europea, miembros del Parlamento Europeo y miembros de los Parlamentos Nacionales. Todos constituyeron este órgano, que contaría además con observadores del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se conto con la opinión del Consejo Económico y Social, el Comité de Regiones, el Defensor del Pueblo e incluso de los Estados candidatos. Los miembros de este órgano elegirían un Presidente y se nombraría a tres Vicepresidentes.

La Convención avanzó velozmente en los trabajos de confección de la Carta. El 2 de octubre de 2000, la Convención concluyo, con una amplia conformidad, el proyecto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Este proyecto se remitió al Consejo Europeo para que fuese estudiado en la Cumbre de Biarritz del 13 y 14 de octubre de 2000. En Biarritz los quince líderes europeos, que

⁹⁸ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 226.

había entonces, aprobaron el contenido de la Carta, llegando a un acuerdo para proclamarla en su próxima reunión en Niza.⁹⁹

Finalmente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) fue proclamada solemnemente por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea en la cumbre de Niza el 7 de diciembre de 2000.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000, está compuesta por 54 artículos, precedidos por un Preámbulo, se estructura en seis capítulos dedicados a las siguientes materias: Dignidad (artículos 20-26), Solidaridad (artículos 27-38), Ciudadanía (artículos 39-46) y Justicia (artículos 47-50). En el séptimo capítulo se establecen las disposiciones generales, que contienen el ámbito de aplicación de los derechos, su alcance e interpretación, el nivel de protección y la prohibición de abusar de los derechos para amparar actuaciones dirigidas a destruirlos, o a imponerles limitaciones más amplias que las previstas por la Carta.¹⁰⁰

En el propio preámbulo de la Carta se establece que esta reafirma los derechos reconocidos por las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, los instrumentos internacionales de los que son parte, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados Comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De esta manera, se determina cual han sido las fuentes de inspiración de la Carta. Es más, si se compara la CDFUE y el CEDH se puede observar el parecido literal del contenido de algunos derechos.

En lo referente a su naturaleza jurídica, la Carta no fue adoptada inicialmente como un texto jurídicamente vinculante. Esta cuestión suscito numerosos debates, y a pesar de que el Parlamento Europeo y la Comisión Europea quisiesen que la Carta tuviera carácter vinculante, ciertos Estados miembros se mostraron contrarios como por

⁹⁹ HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005, p. 229.

¹⁰⁰ Más información en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

ejemplo Reino Unido, Suecia, Dinamarca, Holanda y Finlandia, argumentando que ya existía el CEDH y las Constituciones internas nacionales, y que el TJCE a través de su jurisprudencia había venido supliendo las lagunas. No obstante, otros Estados miembros como Francia y España se mostraron partidarios de su integración en los Tratados constitutivos. Finalmente, la Carta no fue incorporada en un primer momento de manera formal a los Tratados.

De modo que, la Carta se adoptó como un texto de naturaleza política, con un carácter meramente declarativo. Esto defraudó muchas de las esperanzas depositadas en el proceso, que consideraron la Carta como un documento que no mostraban ningún avance jurídico y que tampoco parecía mejorar la protección de los derechos fundamentales.¹⁰¹

Sin embargo, el hecho de que no se incorporara la Carta a los Tratados constitutivos, no significaría que esta estuviese carente de contenido y trascendencia jurídica. La Carta serviría como fuente de inspiración para el TJCE, recibiendo de esta manera un valor jurídico indirecto al utilizarse como vía de interpretación en materia de derechos fundamentales, permitiéndole continuar al TJCE con su tarea jurisprudencial. De modo que la Carta se encontraba en una especie de limbo jurídico, del que esperaba ser rescatada, siendo utilizada mientras como un catálogo de derechos en el ámbito comunitario, sirviendo de fuente de inspiración jurisdiccional.¹⁰²

La Carta reconoce abiertamente sus limitaciones, produciendo con esto una mayor seguridad jurídica a sus destinatarios.¹⁰³

¹⁰¹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, “*Las relaciones entre el Tribunal de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras la entrada en vigor de la Constitución para Europa*”, en AAVV, *Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario: perspectiva desde la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Pons, Madrid, 2008, p.327.

¹⁰² RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro, “*El valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea después del Tratado de Niza*”, en AAVV, *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Seminario Internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos Madrid, 2001, pp. 212-213.

¹⁰³ RODRÍGUEZ, Ángel, *Integración europea y derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 241-284.

En primer lugar, la Carta no crea nuevas competencias para la Comunidad, así viene establecido en su artículo 51.2: *“La presente Carta no crea ninguna competencia ni ninguna misión nuevas para la Comunidad ni para la Unión y no modifica las competencias y misiones definidas por los Tratados.”*

En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido en su artículo 51.1 el ámbito de aplicación de la Carta se limita a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario: *“Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias.”*

De modo que en aquellos casos en los que no se aplique el derecho comunitario y se produzca una violación de un derecho fundamental, la Carta no podrá entrar a solventar dicho problema, al estar fuera de su ámbito de aplicación, teniéndose que aplicar el Derecho nacional.

Por otro lado, otro de los debates de la Convención fue la relación que debería haber entre la CDFUE y el CEDH. El miedo principal era el posible establecimiento de un sistema dual de protección de los derechos fundamentales, con dos niveles distintos.¹⁰⁴

Esta cuestión se resuelve con el art.52.3 de la CDFUE, que establece la coexistencia pacífica entre ambos sistemas de protección: *“En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”.*

¹⁰⁴ BLASI CASAGRAN, Cristina, La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona, 2010, p. 7.

De modo que el CEDH va a establecer un estándar mínimo de protección, que la Carta deberá de respetar, no pudiendo menoscabarlo aunque sí superarlo.

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, se produce un punto de inflexión. Este Tratado va a modificar el art. 6 TUE, que quedará de la siguiente manera: “*La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*”

A partir de este Tratado la Carta¹⁰⁵ pasa a ser jurídicamente vinculante para la Unión, siendo obligatorio su cumplimiento para las instituciones europeas en el ejercicio de sus competencias y para los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario.

En el Consejo Europeo celebrado en Laeken en diciembre de 2001, a partir del cual se celebraría una Convención en donde se iniciaría el proceso para la creación de una Constitución Europea, ya se cuestionaba la posibilidad de integrar la Carta al Tratado. Finalmente la Constitución Europea no tuvo éxito, al ser rechazada por algunos países.

Con el Tratado de Lisboa la CDFUE va a convertirse en Derecho positivo, creándose un catálogo de derechos que podrán ser tutelados por los Tribunales a petición de los ciudadanos, otorgando a estos una mayor seguridad jurídica.

No obstante, la Carta sólo solo va a producir efectos cuando se aplique el derecho comunitario. En el párrafo segundo del art. 6.1 TUE se establece que: “*Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados*”. De modo que la Unión Europea seguirá sin tener competencias en materia de derechos fundamentales.

¹⁰⁵ Se puede encontrar un estudio detallado de la Carta en, MANGAS MARTÍN, Araceli, en AAVV, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo, Fundación BBVA, Bilbao, 2008.

La renovada naturaleza de la Carta, la cual se caracteriza por sus disposiciones de derecho positivo y de rango superior al derecho derivado en la jerarquía de las normas de derecho de la Unión Europea, va a permitir una mayor protección de los derechos fundamentales regulados en ella.¹⁰⁶

V. LA ADHESIÓN AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Otro de los avances en materia de protección de los derechos fundamentales que introdujo el Tratado de Lisboa fue establecer la competencia de la Unión Europea para adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La adhesión de la Unión Europea al CEDH ha sido fruto de multitud de debates políticos y jurídicos. En muchas ocasiones se ha creído que la mejor forma de reforzar la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario era la adhesión formal de la Comunidad Europea al Convenio.¹⁰⁷

Desde una perspectiva política, la adhesión fortalecería la imagen democrática de las Comunidades Europeas, al adherirse a un catálogo de derechos fundamentales aprobado a nivel internacional.

Desde una perspectiva jurídica, supondría un reforzamiento de la protección de los derechos fundamentales, generando una mayor seguridad jurídica y permitiría solucionar el problema de las posibles contradicciones, entre la jurisprudencia del TEDH y el TJCE.¹⁰⁸ Una de las ventajas principales sería que permitirá que los actos comunitarios se sometiesen al control del TEDH, pudiendo un particular presentar un recurso ante el TEDH, contra la institución comunitaria que produjese una lesión, o

¹⁰⁶ BLASI CASAGRAN, Cristina, La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona, 2010, pp. 10-11.

¹⁰⁷ MEMORÁNDUM DE LA COMISIÓN ACERCA DE LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA A LA CONVENCION PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950, de 4 de abril de 1979, en el Suplemento nº2 al Boletín CCEE, 1979, p.5.

¹⁰⁸ MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego J., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 1999, p. 144.

contra el Estado miembro que aplicase la normativa comunitaria que produjese la lesión.¹⁰⁹

El 28 de marzo de 1996, el TJCE emitió el Dictamen 2/94, relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al CEDH. Se planteaba si la Comunidad tenía o no competencia para adherirse al CEDH. En este Dictamen, el TJCE concluía que *“En el estado actual del Derecho comunitario, la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”*.

El TJCE determinó que no había en el Tratado ninguna disposición que le confiriese a las instituciones comunitarias la facultad de adoptar normas en materia de derechos fundamentales o celebrar convenios internacionales en esta materia. Por ello, la Comunidad no tenía competencias expresas o implícitas sobre esto y sólo cabía la posibilidad de adherirse al CEDH a través del artículo 235 TCE.

Este artículo decía lo siguiente: *“Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes”*.

A continuación, el Tribunal comprobó si el art. 235 podía servir de base jurídica para la adhesión. El TJCE mencionó que la Comunidad Europea tenía unas competencias limitadas y éstas eran sólo las que le habían atribuido los Estados Miembros, por lo que no se debía utilizar el art. 235 para ampliar el contenido material del Tratado sin modificar los Tratados.

De este modo el Tribunal cerró el debate, argumentando que la adhesión supondría la necesidad de modificar los tratados, para poder tener competencias en esta materia. Sin embargo, seguía abierto el problema principal: si las instituciones

¹⁰⁹ SALINAS DE FRÍAS, Ana, La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea, Comares, Granada, 2000, pp.116-117.

comunitarias debían someterse a un control externo, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales.¹¹⁰

Con la llegada del Tratado de Lisboa, que introduce el nuevo art. 6.2 TUE, ya será posible la adhesión de la Unión Europea al CEDH, superando el problema planteado por el Dictamen 2/94, que determinó que era necesario una reforma de los Tratados para que se produjese la adhesión.

En el art. 6.2 TUE se establece que *“La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.”*

Y en el art. 6.3 TUE se establece que: *“Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.*

Equiparando los derechos que forman el CEDH con las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y atribuyéndolos el valor de principios generales del derecho.

En la Declaración relativa al Artículo 6, Apartado 2 del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Lisboa dice que : *La Conferencia conviene en que la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales debería realizarse de manera que se preserven las especificidades del ordenamiento jurídico de la Unión. En este contexto, la Conferencia toma nota de que existe un diálogo regular entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, diálogo que podrá intensificarse cuando la Unión se adhiera a este Convenio.”*

¹¹⁰ BLASI CASAGRAN, Cristina, La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona, 2010, p. 15.

De este párrafo se extrae que se pretende reforzar la complementariedad entre ambos Tribunales, evitando contradicciones entre ellos y tratando que se mantenga el respeto ante las resoluciones del otro.¹¹¹

La adhesión no va a consistir en la simple manifestación del consentimiento de la Unión en obligarse al CEDH. Sino que será una adhesión detallada que habrá de incluirse y regularse mediante un acuerdo.¹¹²

Una cuestión importante, sobre la debería encontrarse respuesta en este acuerdo, es la relativa al agotamiento de los recursos internos. Los demandantes deberían saber ante quién recurrir primero, si ante el TJUE o ante el TEDH.

La mayoría de la doctrina argumenta que para que el demandante pueda acudir al TEDH, debería agotar antes los recursos ante el TJUE, siguiendo lo establecido en el art. 35.1 CEDH *“Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas...”*.

Ello se debe a que el responsable principal del ordenamiento comunitario es el TJUE, convirtiéndose en el principal protector de los derechos fundamentales en la Unión Europea.

No nos encontraremos ante jurisdicciones alternativas, la víctima no pueda elegir una u otra, sino que se debe plantear un recurso previo ante el TJUE y agotar así todos los recursos internos comunitarios, y sólo después se admitirá recurso ante el TEDH.

Sin embargo con la adhesión no se produce una relación jerárquica entre ambos tribunales, ya que cada uno seguirá manteniendo su ámbito de aplicación: el TJUE protegerá los derechos fundamentales ante los actos de las instituciones de la Unión, así como cuando los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión; y el TEDH

¹¹¹ BLASI CASAGRAN, Cristina, La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona, 2010, p. 16.

¹¹² PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, La protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa, Fundación Manuel Jiménez Abad, 2007.

actuará simplemente como jurisdicción especializada, que lleva a cabo un control externo, limitándose exclusivamente a que se respete el CEDH.¹¹³

Finalmente, para que esta adhesión fuese efectiva, la UE adquiere personalidad jurídica a partir del Tratado de Lisboa. Así se establece en el art. 47 TUE: “La Unión tiene personalidad jurídica”. Esta personalidad jurídica permitirá a la Unión llevar a cabo acuerdos internacionales, según el art. 217 TFUE. El art. 217 establece que: “*La Unión podrá celebrar con uno o varios terceros países o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares*”. Sin embargo el art.218.8 TFUE exige el consentimiento de los Estados miembros para que se lleve a cabo el acuerdo de adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho que retardará la adopción de tal acuerdo. Art. 218.8 TFUE: “*...la decisión de celebración de dicho acuerdo entrará en vigor después de haber sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales*”.

VI. OTROS CAMBIOS CON EL TRATADO DE LISBOA

En cuanto al sistema de recursos de los particulares contra los actos de Derecho Comunitario, se produce una mejora con el artículo 263 TFUE en materia de derechos fundamentales, al establecer que: “*Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, [...], contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.*

Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la Unión podrán prever condiciones y procedimientos específicos para los recursos presentados por personas físicas o jurídicas contra actos de dichos órganos u organismos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos”.

En este artículo se dice que la personas físicas podrán solicitar la anulación de leyes comunitarias o nacionales que violen sus derechos, mediante recurso ante las

¹¹³ BLASI CASAGRAN, Cristina, La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa, Institut Universitari d’Estudis Europeus, Barcelona, 2010, p. 18.

jurisdicciones de sus propios países, o un recurso directo ante el TJUE contra los actos de las instituciones europeas de los que sean destinatarias o que les afecten individual y directamente, o contra los actos reglamentarios, sin que tenga que darse el requisito de que se vean afectados personalmente por estos.¹¹⁴

Además el Tratado de Lisboa incorpora con este artículo la protección de los actos dictados por organismos, así que ya no sólo se va a controlar a los órganos de la Unión Europea, sino que también a otros organismos comunitarios, como las Oficinas u Agencias.

Por otro lado, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa desaparecen los tres pilares, existen en la Unión Europea con el Tratado de Maastricht (Comunidades Europeas; Política exterior y de seguridad común; y Cooperación policial y judicial) esto provocara que se puedan presentar recursos por violación de derechos fundamentales en el segundo y tercer pilar. Produciéndose un progreso en la protección de los derechos fundamentales, ya que en los ámbitos de la PESC y en el de la Cooperación policial y judicial se producen a menudo vulneración de los derechos de los ciudadanos.¹¹⁵

En las sentencias del TJUE Akerberg Fransson y Melloni de 26 de Febrero de 2013, se puede ver como el Tribunal de Justicia interpreta la CDFUE tras el Tratado de Lisboa.

En primer lugar en el caso Akerberg Fransson, el Tribunal sueco de Haparanda tingsrätt (tribunal local de Haparanda), plantea una cuestión prejudicial ante el TJUE, en el que pregunta si las disposiciones del título VII de la Carta (relativo a las disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta), y los principios de primacía y efecto directo, del derecho de la Unión, permiten una práctica judicial que hace depender la obligación del juez nacional de inaplicar toda disposición de Derecho interno que infrinja un derecho fundamental garantizado por el CEDH y por

¹¹⁴ BLASI CASAGRAN, Cristina, La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona, 2010, p. 37.

¹¹⁵ BLASI CASAGRAN, Cristina, La protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona, 2010, p. 33.

la Carta, al requisito de que la infracción se deduzca claramente de dichos textos normativos o de la jurisprudencia en la materia.

El TJUE dice que no tiene nada que decir cuando el conflicto se produce entre una norma nacional y el CEDH, ya que a pesar de que el CEDH forma parte del derecho de la Unión como principios generales, y éste puede ser tenido en cuenta para determinar el sentido y el alcance de los derechos establecidos en la Carta, el Convenio no está formalmente integrado en el ordenamiento de la Unión, ya que ésta aún no se ha adherido a él.

El abogado general español, Pedro Cruz Villalón, en sus conclusiones presentadas en este asunto, explica el cambio que se ha producido en el art.6 TUE¹¹⁶ con la llegada del Tratado de Lisboa. Mientras que anteriormente la Unión se limitaba a respetar los derechos fundamentales como se garantizaban en el CEDH¹¹⁷, ahora estos derechos forman parte del Derecho de la Unión como principios generales. No obstante, considera que no ha cambiado el status del Convenio en el derecho de la Unión.

Lo que hace el abogado general, es afirmar que ha habido un cambio para después negarlo. Lo que se entiende que no habido un cambio antes y después del tratado de Lisboa en cuanto al status de CEDH, ya que antes de Lisboa los derechos fundamentales garantizados en el CEDH, ya se consideraban como parte del derecho de la Unión como principios generales, así se venía estableciendo en la jurisprudencia del TJUE y en el antiguo art. 6.2 TUE.

La situación cambiará como dice el abogado general cuando la Unión acabe adhiriéndose al CEDH.

¹¹⁶ Actual artículo 6.3 TUE: “Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.

¹¹⁷ Antiguo artículo 6.2 TUE: “La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario”.

Pero, cuando el conflicto se produce entre una disposición nacional y la Carta la posición del TJUE es diferente.

El TJUE considera que sería contrario a los principios del ordenamiento jurídico de la Unión (primacía y efecto directo) toda práctica judicial que disminuyese su eficacia al negar al juez competente para aplicar el derecho de la Unión la facultad de hacer, en el mismo momento de la aplicación, lo necesario para excluir las normas internas que pudiesen obstaculizarlo. Ya que priva al juez nacional de la facultad de apreciar plenamente, con la cooperación del TJUE si fuese necesario, la compatibilidad de dicha norma interna con la Carta. De modo que en caso de conflicto entre disposiciones de Derecho interno y los derechos garantizados en la Carta, el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada de oficio, en caso de necesidad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, sin solicitar o esperar a su derogación previa por el legislador o por cualquier otro procedimiento constitucional. Así el Tribunal de Justicia se opone a la práctica realizada por el Tribunal sueco, que hace depender la obligación del juez nacional de implicar toda disposición que infrinja un derecho fundamental garantizado por la Carta, al requisito de que la infracción se deduzca claramente de dicho texto normativo o de la jurisprudencia.

En segundo lugar, en el caso Melloni, el Tribunal Constitucional español quería saber si su doctrina según la cual la ejecución de una orden de detención europea, emitida para ejecutar una sentencia dictada en rebeldía, debe quedar sometida a la condición de que la persona condenada tenga derecho a un nuevo juicio en el Estado miembro de emisión, era compatible con el art. 4 bis, apdo. 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, según el cual, en determinadas circunstancias, debe ejecutarse la orden de detención sin posibilidad de oposición por parte del juez destinatario. En caso de que no fuese compatible quería saber si el art. 4 bis, apdo.1, de la Decisión marco no se oponía a los derechos garantizados en los arts. 47 y 48.2 de la Carta, relativos a la tutela judicial

efectiva. Y en caso de que no se opusiese, se preguntaba si el art. 53 de la Carta¹¹⁸ avala la doctrina del Tribunal Constitucional español para así evitar una interpretación limitativa de tales derechos fundamentales.

El Tribunal de Justicia considera que el art. 4 bis, apdo. 1, de la Decisión marco se opone a la doctrina del Tribunal Constitucional español y que esta Decisión marco es compatible con los arts. 47 y 48.2 de la Carta.

Respecto a la tercera pregunta determina que los Estados miembros no pueden invocar sus disposiciones internas, aunque sean de rango constitucional, para mermar la eficacia en su territorio del derecho de la Unión. Considera que el principio de primacía de la Unión impide que un Estado miembro ponga impedimentos a la aplicación de actos del derecho de la Unión conformes con la Carta, con el argumento de que su sistema constitucional ofrece mayores garantías.

El TJUE a través de los principios de la Unión y el art. 53 de la Carta, fija un umbral que responde al consenso alcanzado por los Estados miembros en su conjunto.

De modo que, la uniformidad en la tutela de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, y los principios de primacía, unidad y efectividad, delimitan el nivel de protección de los derechos en la Unión.

Precio menor que hay que pagar para mantener el sistema jurídico construido en Europa, y evitar que ninguno de los miembros de la Unión pueda imponerse a los demás.¹¹⁹

¹¹⁸ Art. 53 de la Carta: “Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”.

¹¹⁹ HUELÍN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín, “*Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Melloni y Akerberg Fransson (unas notas urgentes)*” en la Revista de Jurisprudencia, Nº1, 4 de Julio de 2013.

VII. CONCLUSIONES

En Europa nos encontramos con dos grandes Organizaciones internacionales que han destacado en materia de protección de los derechos fundamentales: el Consejo de Europa a través del TEDH y la Unión Europea.

Mientras que el Consejo de Europa nació con el objetivo de defender los derechos fundamentales, la Unión Europea se constituyó como una organización supranacional, con objetivos principalmente económicos, la cual recibió sus competencias de sus Estados miembros, careciendo desde el primer momento de competencias expresas para proteger los derechos fundamentales.

A pesar de esto, para poder continuar con su objetivo de integración económica el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tuvo que exigir el respeto de los derechos fundamentales en la aplicación del derecho comunitario. Esto fue necesario para que el TJCE pudiese superar las presiones de algunos tribunales nacionales, especialmente el alemán y el italiano, los cuales ponían en duda el principio de primacía del derecho comunitario.

El TJCE para interpretar los derechos fundamentales utilizó como principios generales del derecho comunitario, el Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa y las tradicionales constitucionales de los Estados miembros.

Sin embargo este sistema de protección de los derechos fundamentales se mostró insuficiente, provocando una inseguridad jurídica.

Dos fueron las propuestas para atribuir a la Unión Europea un mejor sistema de protección de los derechos fundamentales: la adhesión al CEDH y la elaboración de un catálogo de derechos fundamentales propio. Finalmente la opción elegida fue la segunda, con la elaboración de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En un primer momento la Carta no tuvo carácter jurídicamente vinculante, sino que fue concebida como una declaración de principios, que a pesar de servir de inspiración para el TJCE y para los tribunales de los Estados miembros, no se

consideraba parte de los Tratados y no podía ser aplicado directamente como aquellos. De modo que la Carta se encontraba en una especie de limbo jurídico, siendo utilizada mientras por el TJCE como un catálogo de derechos en el ámbito comunitario, sirviendo de fuente de inspiración jurisdiccional.

Con el Tratado de Lisboa, se establecerá que la Carta tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados, logrando con ello una mayor seguridad jurídica, ya que desde este momento la Carta va a ser jurídicamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para las instituciones europeas y los Estados miembros cuando apliquen el derecho comunitario.

Además con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa han desaparecido los obstáculos que impedían que la Unión Europea se adhiriera al CEDH. Esta adhesión es muy importante, porque a pesar de que los Estados miembros se encontraban adheridos al CEDH, los tribunales internos estaban sometidos a la cuestión prejudicial del TJUE en cuestiones de derecho comunitario, de modo que la interpretación del TJUE podría no ajustarse al CEDH o a la jurisprudencia del TEDH.

No obstante, puede darse el caso de solapamiento entre ambos tribunales o que se dicten sentencias contradictorias. Por lo que se va a pretender que la actuación de ambos tribunales sea complementaria, la doctrina ofrece soluciones a este problema, estableciendo que solo se pueda acudir al TEDH para denunciar la lesión de un derecho fundamental provocada por la actuación de una institución comunitaria, una vez que se hayan agotado los recursos nacionales, incluyéndose la cuestión prejudicial ante el TJUE, con ello se conseguiría la complementariedad de los tribunales y una efectiva protección de los derechos fundamentales a nivel europeo. Actuando así el TJUE como si se tratase de un Tribunal interno, correspondiéndole el control externo de los derechos fundamentales al TEDH.

Finalmente, la adhesión no debe suponer un desplazamiento del TJUE en materia de protección de los derechos fundamentales por parte del TEDH, ya que a pesar de que la labor del TJUE no sea exclusivamente la de garantizar estos derechos, su función no es menos importante que la del TEDH.

Utilizando el Tribunal Justicia de la Unión Europea tres instrumentos para conseguir garantizar los derechos fundamentales en el ámbito comunitario: la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las tradiciones constitucionales derivadas de los Estados miembros.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

ALEXY, Robert: “*Sobre el desarrollo de los derechos humanos y fundamentales en Alemania*”, en *Diálogo Científico*, vol. 11. Nº1/2, 2002.

APARICIO PÉREZ, Miguel A. y GONZÁLEZ RUIZ, Francisco, *Acta Única y Derechos Fundamentales*, Signo, Madrid, 1992.

ARNOLD, Rainer, “*El desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*”, en AAVV, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

BANDRES SÁNCHEZ- CRUZAT, José M., *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1983.

BAYÓN, Juan Carlos, *La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

CISNEROS GONZÁLEZ, Katya, *Los Derechos Humanos en Europa*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2010.

CORCUERA ATIENZA, Javier, “*El reconocimiento de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea: el final de un túnel*”, en AAVV, *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio, *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1987.

GRANADO HIJELMO, Ignacio, *Reflexiones jurídicas para un tiempo de crisis: nuevo orden internacional, constitución europea y proceso autonómico español*, Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona, 1997

HERMEDIA DEL LLANO, Cristina, *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Barcelona, 2005.

HUELÍN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín, “*Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Melloni y Akerberg Fransson (unas notas urgentes)*” en la Revista de Jurisprudencia, Nº1, 4 de Julio de 2013.

LLOPIS CARRASCO, Ricardo Miguel, Constitución europea: Un concepto prematuro. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto de Carta Constitucional Básica, Tirant Lo Blanch, 2000.

MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego J., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 1999.

MANGAS MARTÍN, Araceli, en AAVV, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo, Fundación BBVA, Bilbao, 2008.

MANGAS MARTÍN, Araceli, “*Cuestiones históricas y generales*”, en AAVV, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, 7ª Edición, Tecnos, Madrid, 2012.

MORENILLA RODRÍGUEZ, José María, El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Ámbito, Órganos y Procedimientos, Ministerio de Justicia, Secretaria General y Técnica Centro de Publicaciones, Madrid, 1985.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, La protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa, Fundación Manuel Jiménez Abad, 2007.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, “*Las relaciones entre el Tribunal de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras la entrada en vigor de la Constitución para Europa*”, en AAVV, Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario: perspectiva desde la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Pons, Madrid, 2008.

PI LLORENS, Montserrat, Los Derechos Fundamentales en el ordenamiento comunitario, Ariel Derecho, Barcelona, 1999.

POYAL COSTA, Ana, Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997.

ROBLES MORCHON, Gregorio, Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual, 1ª Edición, Cuadernos Cívitas, Madrid, 1992.

ROBLES MORCHON, Gregorio, Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea, Ceura, Madrid, 1988.

RODRÍGUEZ, Ángel, Integración europea y derechos fundamentales, Civitas, Madrid, 2001, pp. 241-284.

RODRÍGUEZ BEREJO, Álvaro, *“El valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea después del Tratado de Niza”*, en AAVV, La encrucijada constitucional de la Unión Europea, Seminario Internacional organizado por el Colegio Libre de Eméritos Madrid, 2001

RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Universidad Carlos III de Madrid Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de estudios sobre el Defensor del Pueblo, Jornadas celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 1992, en la Sede de la Universidad de Getafe, Madrid, 1993.

RUPÉREZ, Javier, en un artículo titulado: *“Seguridad y equilibrio en Europa”*, en la Revista Cuenta y Razón del pensamiento actual, nº 102, Fundes, Madrid, 1997, p. 19.

SALINAS DE FRÍAS, Ana, La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea, Comares, Granada, 2000.

SANZ CABALLERO, Susana, *“La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas”*, en AAVV, Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional, Dykinson, Madrid, 2004.

TEXTOS LEGALES CITADOS:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, de 10 de Diciembre de 1948.

ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA, hecho en Londres el 5 de Mayo de 1949.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, hecho en Roma el 4 de Noviembre de 1950.

TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, de 18 de abril de 1951.

TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, de 25 de Marzo de 1957.

TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, de 25 de Marzo de 1957.

CARTA SOCIAL EUROPEA, de 18 de Octubre de 1961.

EL TRATADO POR EL QUE SE CONSTITUYE UN CONSEJO ÚNICO Y UNA COMISIÓN ÚNICA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (TRATADO DE FUSIÓN), de 8 de abril de 1965.

MEMORÁNDUM DE LA COMISIÓN ACERCA DE LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA A LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950, de 4 de abril de 1979, en el Suplemento nº 2 al Boletín CCEE, 1979.

ACTA ÚNICA EUROPEA, aprobada entre el 17 y 28 de Febrero de 1986, entrada en vigor el 1 de Julio de 1987.

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, firmado en Maastricht el 7 de Febrero de 1992.

TRATADO DE ÁMSTERDAM, de 2 Octubre de 1997.

DECISIÓN DEL CONSEJO RELATIVA A LA ELABORACIÓN DE UNA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, ANEXO 4 DE LAS CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO EUROPEO DE

COLONIA, celebrado los días 3 y 4 de junio de 1999, Boletín de la Unión Europea, nº 6/1999.

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, de 7 de Diciembre de 2000.

TRATADO DE NIZA POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ACTOS CONEXOS, de 26 de Febrero de 2001.

TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA, DE 29 DE OCTUBRE DE 2004.

TRATADO DE LISBOA POR EL QUE SE MODIFICAN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA, de 13 de diciembre de 2007.

DECISIÓN MARCO 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de Junio de 2002, RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE ESTADOS MIEMBROS – EDL 2002/29426-.

DECISIÓN MARCO 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de Febrero de 2009, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DECISIONES MARCO 2002/584/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI Y 2008/947/JAI, DESTINADA A REFORZAR LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS PERSONAS Y A PROPICIAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS A RAÍZ DE JUICIOS CELEBRADOS SIN COMPARECENCIA DEL IMPUTADO – EDL 2009/21885-.

JURISPRUDENCIA:

Sentencias del TJCE/TJUE:

STJUE, Asunto 399/11, Melloni de 26 de Febrero de 2013.

STJUE, Asunto 617/10, Akerberg Fransson de 26 de Febrero de 2013.

STJCE, Asunto 351/91, Kadiman de 17 de Abril de 1997.

STJCE, Asunto 260/89, E.R.T. de 18 de Junio de 1991.

STJCE, Asunto 222/86, Unectef contra Heylens, de 15de Octubre de 1987.

STJCE, Asunto 63/83, Regina contra Kirk de 10 de julio de 1984.

STJCE, Asunto 85/76, Hoffmann-La Roche contra Comisión de 13 de Diciembre de 1979.

STJCE, Asunto 130/75, Prais, de 27 de octubre de 1976.

STJCE, Asunto 136/79, National Panasonic de 26 de Junio de 1980.

STJCE, Asunto 234/85, Keller de 8 de octubre de 1986.

STJCE, Asunto 44/79, Hauer de 13 de diciembre de 1979.

STJCE, Asunto 36/75, Rutili de 28 de octubre de 1975.

STJCE, Asunto 4/73, Nold, de 14 de mayo de 1974.

STJCE, Asunto 11/70, Internationale Handelsgesellschaft, de 17 de diciembre de 1970.

STJCE, Asunto 26/69, Stauder, de 12 de noviembre de 1969.

INTERNET:

http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

<http://www.osce.org/es/mc/39521?download=true>

<http://www.europarl.es/>

<http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces>

http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/

http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf